

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las Leyes órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Immediately que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

| | | | | |
|---|----------|---------|-------------|-----------------|
| Oviedo. | 48 Ptas. | al año; | 30 semestre | y 20 trimestre. |
| Provincia. | 60 » | » | 35 » | 25 » |
| Edictos y Anuncios; línea o fracción. | 2 Ptas. | | | |
| Id. Juzgados Municipales | 1 Ptas. | | | |
| Id. Particulares Sociedades y Financieros | 3 Ptas. | | | |

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 23 de diciembre de 1944, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

Las normas legales que regulan en la actualidad, las Vías Pecuarias de dominio público, son fundamentalmente el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro y el de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que establece las bases generales de organización de la Dirección General de Ganadería.

Ambas disposiciones en vigor son contradictorias en determinados extremos, y para solucionar esto no sería suficiente refundir ambos Decretos, porque el de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por las circunstancias político-sociales en que fué dictado, establece algunos preceptos inaplicables hoy, y el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro resulta, asimismo, en muchos casos inaplicable, principalmente porque, basado en ser a la sazón la extinguida Asociación General de Ganaderos la que asumía respecto de las Vías Pecuarias, como delegada del Estado, la gestión plena de cuanto con ellas se relaciona, al cesar tal delegación y reintegrarse a la Administración las facultades delegadas, se ha creado una serie de contradicciones con otros textos y procedimientos legales realmente insolubles aplicando sus prescripciones.

Por otra parte, se hace necesario evitar las detenciones de terrenos de las Vías Pecuarias que se multiplican en forma alarmante, reprimirlas y sancionarlas rápida y energicamente, reivindicando la "clasificación" y "deslinde y amojonamiento" de las mismas hasta su totalidad, lo que permitiría su general conocimiento en beneficio de los ganaderos y colindantes.

Todo ello aconseja la unificación en un solo Cuerpo legal de las normas que garantizan la existencia de las Vías Pecuarias y concrete las reglas a que habrán de ajustarse en lo sucesivo su reivindicación, conservación, mejora y utilización para el tránsito de ganados a que están destinadas, la explotación adecuada por el Estado de sus árboles, frutos y productos, sin dejar de tener presen-

te la conveniencia de la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a aquéllas que, por una u otras causas, han perdido total o parcialmente su utilidad como tales Vías Pecuarias, simplificando la tramitación, sin menoscabo de las máximas garantías legales administrativas y técnicas, para los acuerdos que hayan de tomarse en cada caso por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Dispongo:

Artículo primero.—Las Vías Pecuarias son bienes de dominio público, y están destinadas al tránsito de los ganados, no serán susceptibles de prescripción ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto.

Artículo segundo.—Corresponde a la Administración, el restablecimiento y reivindicación de las Vías Pecuarias usurpadas, cualesquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo en los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irrevocable.

Artículo tercero.—La conservación, administración, explotación, mejora, custodia, clasificación, deslinde, mojonamiento y, en general, cuanto con las Vías Pecuarias se relaciona, dependerá de la Dirección General de Ganadería, por medio de su Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo cuarto.—Para la mayor rapidez, eficacia, seguridad y simplificación de los trabajos administrativos y técnicos, referentes a Vías Pecuarias, los documentos, planos y antecedentes de todo orden, relativos a las mismas que existan en el Sindicato Nacional de Ganadería y en las Direcciones Generales y demás dependencias centrales y provinciales del Estado, serán enviados a la Dirección General de Ganadería para, unidos con los que en esta existen, constituir el "Archivo General de Vías Pecuarias", a cargo del "Servicio de Vías Pecuarias". Podrá ser suficiente la remisión de copias autorizadas, y siempre que se envíen originales habrán de quedar en el Centro copias autorizadas de las mismas.

Artículo quinto.—Base esencial pa-

ra el conocimiento, conservación y administración de las Vías Pecuarias será su "clasificación" y "deslinde y amojonamiento".

La determinación de la existencia y categoría de las Vías Pecuarias mediante clasificación se iniciará por expediente administrativo, al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en el "Archivo General de Vías Pecuarias", a que se refiere el artículo anterior, y en los Ayuntamientos afectados por la Vía que se proyecta clasificar, y se llevará a cabo teniendo en cuenta las clasificaciones, deslindes y apeos legalmente realizados con anterioridad, ateniéndose, como elemento supletorio, a la información testifical.

El "deslinde y amojonamiento" se atenderá estrictamente a la "clasificación" respectiva si ya hubiera sido hecha y aprobada.

En los casos en que circunstancias extraordinarias aconsejaren con urgencia el deslinde de una Vía Pecuaría que aún no hubiera sido "clasificada", se atenderá su ejecución a los mismos antecedentes citados en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo sexto.—La Dirección General de Ganadería acordará la clasificación de las Vías Pecuarias, que se llevará a cabo preferentemente por Vías principales (cañadas) completas, incluidas sus ramificaciones (cordales, veredas, etc.), sin interrupción desde su nacimiento hasta su fin, con arreglo al plan que anualmente le proponga el "Servicio de Vías Pecuarias". Plan que deberá contener cada año, en primer término, la continuación de la clasificación de las Vías Pecuarias que se hubiera iniciado en el anterior.

Artículo séptimo.—Si por razones de interés o utilidad pública aconsejaren realizar la "clasificación" de una Vía Pecuaría no incluida en el plan anual, la Dirección General de Ganadería podrá acordarla, pero sin que en ningún caso pueda suspenderse la realización de aquél.

Al formularse el plan anual se tendrán en cuenta las "clasificaciones" efectuadas, parcial y aisladamente por términos municipales, a partir del Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro.

No obstante, si al llevarse a cabo la ejecución del plan se considerase necesario la modificación de aquellas clasificaciones parciales, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio, resolverá en cada caso.

Artículo octavo.—La clasificación de las Vías Pecuarias se llevará a cabo por un Ingeniero Agrónomo de los adscritos al Servicio de Vías Pecuarias, que ostentará la representación de la Administración. Efectuará el recorrido de cada una de ellas con los Auxiliares técnicos necesarios y con los prácticos que le facilitará el Ayuntamiento y oídos previamente el Ayuntamiento y la Junta Local de Fomento Pecuario, y en su caso la Junta Provincial de Fomento Pecuario, sobre las necesidades a satisfacer por las Vías Pecuarias que se clasifican, redactará el "Proyecto pertinente".

Cuando, por el previo examen de los antecedentes documentales, se juzgue ser suficiente un Perito Agrícola para realizar las clasificaciones, lo hará uno de los adscritos al "Servicio de Vías Pecuarias", designado por el Director general de Ganadería, pero siempre bajo la dirección e instrucciones de un Ingeniero de los afectos al mismo "Servicio", que deberá informar sobre el "proyecto de clasificación" propuesto por el Perito.

Artículo noveno.—Las Vías Pecuarias, en relación con su anchura, se clasificarán en: "Cañadas", de setenta y cinco metros veintidos centímetros. "Cordales", treinta y siete metros, sesenta y un centímetros. "Veredas", veinte metros ochenta y nueve centímetros, y "Coladas", las de menor anchura.

La anchura de las Coladas y la extensión de los Descansaderos y Abrevaderos que existen en las Vías Pecuarias o dependientes de ellas, será el que resulte de los antecedentes que en cada caso existan.

Artículo décimo.—En el "Proyecto de clasificación" de las Vías Pecuarias, se determinará por el técnico que lo hubiere llevado a cabo:

Primero.—Las Vías Pecuarias cuya conservación se considere "necesaria" en su totalidad, fijando su dirección, anchura y longitud aproximada.

Segundo.—Las Vías Pecuarias que se consideren "innecesarias", con sus características.

Tercero.—Las Vías Pecuarias "excesivas", con sus dimensiones y demás características hasta el momento de la "clasificación", especificando su diferencia con las que el técnico clasificador considere suficientes para las necesidades que han de llenar en lo por venir.

(Continúa)

Administración provincial**DIPUTACION****Anuncio**

El Ministerio de la Gobernación por resolución de 11 de octubre de 1944, ha autorizado la prórroga durante el ejercicio de 1945 de los arbitrios extraordinarios sobre la producción minera, sobre la manzana y aprovechamientos maderables del arbolado de Asturias, afectos al presupuesto extraordinario «Resurgimiento de Valores 1941», con una vigencia de veinte años para su total desarrollo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Oviedo, 1.º de febrero de 1945.—El Presidente, Ignacio Chacón.

TESORERIA DE HACIENDA EN LA DELEGACION DE OVIEDO

Por Decreto del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, fecha 25 de los corrientes, la Capitalidad de la zona Recaudatoria de Cangas de Onís, hoy establecida en Ribadesella, se establece en la ciudad de Cangas de Onís a partir de 1.º de abril del año en curso.

Lg que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes, residentes en dicha Zona de Cangas de Onís.

Oviedo, 27 de enero de 1945.—El Tesorero de Hacienda, Juan Barthe.

Administración municipal**AYUNTAMIENTOS****DE CASTROPOL****Edicto**

Habiendo sido aprobado el Presupuesto para atender a las obligaciones de justicia de este Partido Judicial y de la Junta Local de Libertad Vigilada, para regir durante el año 1945, queda expuesto al público por espacio de 15 días, a afectos de reclamación por los Ayuntamientos y habitantes del partido, la cual puede formularse durante dicho plazo y en los quince siguientes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, conforme a lo prevenido en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Castropol a 27 de enero 1945.—El Alcalde-Presidente.—Jose F. Perez.

Anuncio

Habiéndose aprobado por la Comisión Gestora en sesión extraordinaria del día 26 de diciembre, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1945, así como la prórroga de las Ordenanzas municipales existentes, para el ejercicio de 1945, y se amplíen en el sentido de derechos y tasas, se

hallan expuestas al público a efectos de reclamaciones por término de 15 días en el Ayuntamiento y durante los 15 días subsiguientes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con arreglo a legislación vigente.

Castropol a 27 de enero de 1945.—El Alcalde, José F. Pérez.

Administración de Justicia**JUZGADOS****DE OVIEDO**

Don Carlos Alvarez Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de Oviedo y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña María del Pilar Norniella López, hija legítima de don Manuel Norniella y doña Gertrudis López, soltera, sin profesión especial, natural y vecina de esta capital de Oviedo, en donde falleció el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, y se les previene que hasta ahora solamente se ha presentado reclamando la herencia el Estado.

Así lo tengo acordado en autos de prevención de abintestado de la expresada señora incoados de oficio.

Dado en Oviedo, a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez, Carlos Alvarez.—El Secretario, P. H. César Avello.

DE BELMONTE

Por medio del presente se ofrecen las acciones que señala el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a Graciano García, Joaquín Fidalgo, Manuel Miranda y Joaquín Pascual, o a los familiares que corresponda en Ley, en sumario número 6 de 1938 que este Juzgado instruye con motivo del vuelco de una camioneta ocurrido en terminos de Somiedo el 11 de agosto de 1936, por cuyo hecho resultaron heridos.

Por el expresado sumario y hecho se ofrecen las mismas acciones a los padres o familiares de Alfredo Murias Fernández, hijo de Ricardo y María, natural de Ferreira (Ibías), que murió a consecuencia del referido suceso.

Belmonte, 19 enero de 1945.—El Juez.—El Secretario P. H. Luis García

DE GIJON**Cédula de citación**

A virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia accidental número dos de la villa de Gijón y su partido, en providencia de esta fecha dictada en el juicio voluntario de testamentaría promovido por doña María Alonso Rilla, vecina de Villaviciosa, representada por el Procurador Evaristo Eguren, por fallecimiento de doña Primitiva Menendez Muñiz y don Juan Lucas Trabanco Menendez, por la presente se cita para dicho juicio a los interesados en tal herencia

don Cándido Trabanco Blanco, con residencia en Buenos Aires (República Argentina), y don Saturnino Trabanco Blanco, residente en Cuba y además se les cita para el acto del inventario prevenido por la Ley que ha sido señalado para el día diez de febrero próximo, en la Secretaría de este Juzgado, apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los expresados interesados, expido la presente que firmo en Gijón, a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, Francisco Serra.

DE CANGAS DEL NARCEA**Cédula de emplazamiento**

En virtud de lo acordado por este Juzgado de primera instancia, en providencia de treinta y uno de octubre último, dictada en autos incidentales de pobreza que promovió el Procurador don Angel Rodríguez Rodríguez, a nombre y representación de doña Manuela Collar Rodríguez, casada con don Jacinto Alonso Villagrey, vecinos de Madrid, para litigar en juicio de abintestado de la sucesión de doña Josefa Rodríguez Cachón, vecina que fué de Pladano, madre de la doña Manuela, contra don Alvaro Collar Rodríguez, también vecino de Madrid y toros; por la presente emplazo en forma a doña Encarnación y doña Virginia Collar Rodríguez, mayores de edad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, a sesentes en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos y contesten la demanda incidental de referencia, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar, significándoles que las copias de la demanda y documentos quedan en Secretaría a su disposición.

Cangas del Narcea, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial P. S., Hermenegido Gonzalez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y em plaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SORDIA CUETO, Juan Luis, de 20 años de edad, soltero, auxiliar de farmacia, hijo de Fernando y Obdulia, natural y vecino de Infiesto, Ayuntamiento de idem y provincia de Oviedo, procesado en procedimiento suma-

rísimo núm. 390.44 como presunto autor de un delito comprendido en la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 y la de 2 de marzo de 1943; comparecerá en el término de diez días a partir del de la publicación de la presente requisitoria en el Juzgado Militar Especial de E. y O. A., sito en la calle de Juan Botas Roldán, número uno (esquina a Magdalena), de Oviedo, ante el Teniente Coronel de Infantería don Jesus López Asún-solo, para prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión.

FERNANDEZ GUTIERREZ, Ovidio, hijo de Jesús y serafina, natural de Turón (Asturias). Ayuntamiento de idem, provincia de Asturias, nació el 22 de junio de 1918, profesión minero, estado soltero, fue filiado para la División Española de Voluntarios por La Jefatura de Milicias de León; se presentará ante el Capitán de Artillería don Abundio Merino Rubio, Juez instructor del Juzgado Militar número 2 de los de esta Plaza de Logroño, sito en el Cuartel de Infantería, en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente, significándole que caso de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

FERNANDEZ ARGUELLES, José, natural de Oviedo, vecino de Oviedo (Fontán 10-2.º) de profesión zapatero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión, en el sumario número 94 de 1942, que en el mismo se sigue sobre hurto contra el mismo.

Anuncios no Oficiales**BANCO DE GIJON****Convocatoria**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo que dispone el artículo 52 de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, para el día cinco de marzo próximo, a las doce de la mañana, en el domicilio social, con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

Lectura de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio 1944 aprobándose en su caso, así como el reparto de beneficios y la gestión del Consejo; nombrar la Comisión inspectora o de glosa que habrá de revisar las operaciones del Banco; verificar el nombramiento de Consejeros que han cumplido el tiempo reglamentario y discutir y resolver las proposiciones que se presenten dentro de las condiciones estatutarias.

Pueden concurrir a la Junta todos los señores accionistas; pero solo tendrán voz y voto los que posean diez acciones como mínimum inscritas a su nombre con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de la Junta.

Gijón, 1.º de febrero de 1945.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez Menendez.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial